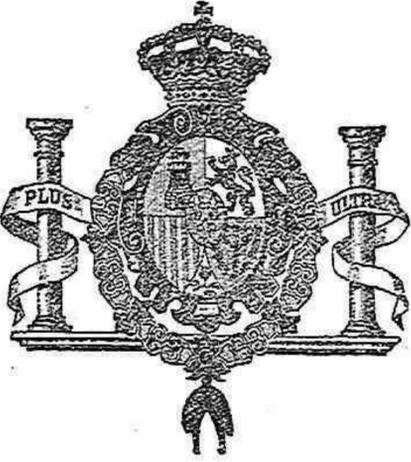


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**SANIDAD**

Los Médicos titulares ó Inspectores municipales de los pueblos que á continuación se citan, han incurrido en la multa de veinticinco pesetas que señala el artículo 185 de la Instrucción de Sanidad, con la que fueron conminados en mi Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del 24 de Julio último, por no haber enviado al Subdelegado del Partido el estado de morbilidad del referido mes.

Los Alcaldes de estos pueblos notificarán al Médico la imposición de esta multa para que éste, en el término de diez días, la haga efectiva en este Gobierno civil en papel de Pagos al Estado y me enviarán, bajo su responsabilidad, la notificación firmada por el Médico para unirla al expediente respectivo.

Zamora 31 de Agosto de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Pueblos que se citan.**Partido de Alcañices.**

Boya	Perilla de Castro
Cerezal de Aliste	Pino
Ferrerías de arriba	Samir de los Caños
Fonfría	San Pedro Zamudia
Friera de Valverde	Sta. María de Valverde
Gallegos del Río	San Vicente la Cabeza
Mahide	Vegalatrave
Moreruela de Tábara	Villanueva las Peras
Navianos de Valverde	Villaveza de Valverde

Partido de Benavente.

Sta. Cristina Polvorosa Burganes
Santibañez de Vidriales

Partido de Bermillo.

Argusino Villardiegua
Carbellino

Partido de Fuentesauco.

Bóveda de Toro Peleas de arriba
Cubo del Vino

Partido de la Puebla.

Cionál Pias
Manzanal de arriba Valdemerilla
Muelas los Caballeros

Partido de Tore.

Abezames Fresno
Belver Morales de Toro

Partido de Zamora.

Almaráz Peleas
Arcenillas Pontejos
Jambrina Torres del Carrizal

SANIDAD—CIRCULAR

Una vez más me veo en la necesidad de llamar la atención de los Alcaldes sobre el cumplimiento de lo que en la Real orden del 21 de Julio de 1909, (Gaceta del 22 y circular de la Inspección de Sanidad, publicada últimamente en el BOLETIN OFICIAL del 1.º de Marzo del año último, acerca de la estadística de vacunación se dispone, puesto que á pesar de repetidas circulares de este Gobierno excitándoles al cumplimiento de lo que en aquella se previene, son muchos los que aún no han enviado el estado correspondiente al semestre primero del año actual.

Al llenar el estado de las operaciones de vacunación y revacunación efectuadas en el término municipal cuidarán de atenerse al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL antes citado, así en la distribución del encasillado como en las dimensiones del mismo, cubriendo las casillas del censo y de vacunados y revacunados con los datos que deben obrar en Secretaría, proporcionados por los Médi-

cos las últimas, y las casillas de nacimientos y defunciones refiriéndose á los que habrá de darles el Registro civil.

Espero del celo de los Alcaldes que no darán lugar á que por mí se empleen contra ellos medidas coercitivas, para evitar lo cual habrán de remitir el citado estado en esta primera quincena de Septiembre, después de cuya fecha impondré á los negligentes el máximo de la multa que la Ley me autoriza.

Zamora 2 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Hospicio Provincial

ANUNCIO

El día 14 del corriente dará principio el pago de los honorarios correspondientes á las nodrizas externas durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, desde las nueve y treinta á las trece horas; advirtiendo que no se pagará más que á las que se presenten en la capital precisamente el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

Día 14.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

Día 16.—Escuadro, Fariza, Fermoselle, Fornillos y Fresno.

Día 17.—Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moraleja y Moralina.

Día 18.—Muga, Palazuelo, Peñausende y Pereruela.

Día 19.—Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades, Torregamones, Villadepera y Villamor de Cadozos.

Día 20.—Villamor de la Ladre, Villardiegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Ferreruela.

Día 21.—Figuera de arriba, Figuera de abajo, Fonfría, Friera, Gallegos del Río, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rába-

no, Ricobayo, Riofrio, Samir, San Pedro de Zamudia y Santa María de Valverde.

Día 23.—San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, San Vitero, Tábara, Trabazos, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Valverde, Viñas y los partidos de Fuentesauco, Benavente y Puebla.

Día 24.—Los de Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar los perjuicios á los interesados.

Zamora 4 de Septiembre de 1912.—El Diputado Visitador, César Alonso.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Fabriciano Santiago.

Distrito forestal de Zamora.

PLIEGO de condiciones con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos vecinales consignados en el plan de 1912 á 1913.

1.ª Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado Plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, se proveerán de las licencias respectivas que expedirá esta Jefatura á presencia de la Carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación municipal en arcas del Tesoro, con destino á mejoras de montes, el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la ley de Repoblaciones de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los montes declarados taxativamente dehesas boyales, ó de aprovechamiento común, los disfrutes de pastos y bellota; bien entendido que, conforme á lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la ejecución de pago por lo que al disfrute de pastos se refiere, solo es extensivo á los ganados de labor; á este fin los Sres. Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados dehesas boyales ó de aprovechamiento común, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los Sres. Alcaldes, en las que consten las cabezas de ganado de dicha clase existentes en el pueblo que han de realizar el disfrute.

3.ª Si por disminución de los ganados un pueblo ó por la abundancia de pastos en los montes anteriormente indicados, conviniese á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Junta de asociados acordarlo así, pero en este caso el aprovechamiento habrá de realizarse por arrendatario conforme al correspondiente Plan y prescripciones facultativas que se dictaren por el Distrito forestal; del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se remitirá una copia autorizada á la Jefatura del Distrito, y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma la Carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del Tesoro, para mejoras de montes, el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.ª Antes del día 1.º de Noviembre próximo, los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en este Plan, manifestarán por escrito al señor Ingeniero Jefe del Distrito, si aceptan ó no los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciaren expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento los acepta.

En este caso, ó si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la Oficina del Distrito, antes del día 30 de Noviembre, la Carta de pago que

acredite el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del día 1.º de Noviembre renunciaren, la Administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos que hubieren aceptado los disfrutes ó que no hubieren renunciado á ellos por escrito antes del día 1.º de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1891, acudiendo, si fuese preciso, á los medios coercitivos consignados en las Leyes.

5.ª Se prohíbe terminantemente la entrada de los ganados en los tallares y sitios reservados, cuyos nombres, situación, límites y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.ª Para las entregas de los aprovechamientos será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del Ramo que haya de hacer aquéllas licencias á que se refiere la condición primera.

En su vista, el Empleado de Montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la línea en una Zona de 200 metros alrededor de aquéllos sitios. Esta operación, realizada á presencia de una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, de la Guardia civil y Guarda local, se formalizará la correspondiente acta, en la que se hará contar todos los daños que se hallaren en el predio. Dicha acta la remitirá el Sobreguarda ó funcionario del Ramo, al Distrito forestal en el preciso término de tercero día.

7.ª Los aprovechamientos se llevarán á efecto dentro del plazo que se indique en las licencias que expida la Jefatura, y de ellos se hará mención en el acta á que se refiere la condición anterior.

8.ª Terminado el aprovechamiento, el funcionario del Ramo á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.ª, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizando y explicando los daños que durante el período del aprovechamiento se hubieran causado; significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el distrito forestal. El acta formalizada en esta forma, será remitida por el Empleado del Ramo á esta Jefatura, dentro del plazo indicado en la condición 6.ª.

9.ª Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, á menos que denunciaren á los causantes de aquéllos en el término de cuarto día.

10. Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á los predios puedan ocasionarse por la realización de aprovechamientos aceptados por ellas, ya explícitamente ya implícitamente, conforme á la condición cuarta. La valuación de los daños y perjuicios será siempre ejecutada por un funcionario del distrito forestal.

11. Los sitios donde se verifiquen cortas á matarrasa comprendidos en el Plan y cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone á éstos la obligación de ejecutarlos en la forma prescrita antes del día 1.º de Marzo próximo y en caso de incumplimiento se enagenarán en subasta pública dichos aprovechamientos, aunque se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

Condiciones especiales para aprovechamiento de maderas.

1.ª La corta se hará bajo la dirección del Empleado ó Empleados del Ramo que nombre el Ingeniero del Distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento, evitarán bajo su responsabilidad se cometan excesos, sin que las que éstos contraigan libre á la Corporación municipal de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.ª El Ayuntamiento está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final, se le hará responsable de los árboles en cuyos tocones hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados; considerándolos, por tanto, como cortados fraudulentamente.

3.ª El Ayuntamiento se obligará en el apeo y derribo de los árboles, á darles la caída por la parte en que no causen daños á los que han de quedar en pie, y cuando ésto no sea posible, por el lado en que menos ocasionen. En la inteligencia de que se hará responsable de los que originen cuando del reconocimiento que practiquen los Empleados del Ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzosa é inevitablemente causados.

4.ª No podrán extraerse las maderas del pié del tocón verificada que sea la corta de los árboles y hecha la media labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marque en blanco por los Empleados que nombre el Jefe del Distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no obstante, si la corta llega á 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marcado en blanco se verifique por mitades, si á 200 podrá verificarse por terceras partes y de dicho número en adelante, el marcado y contada en blanco se verificará por cuartas partes, si así lo exigiese el Ayuntamiento.

5.ª La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos ó carriles que existan en el monte, y si aquellos no fueran suficientes, por los que señalen los Empleados del Ramo.

6.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados en las licencias para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.ª Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación ninguna en el monte, satisfará los daños é indemnizará los perjuicios que se hubiesen causado.

8.ª Desde la fecha del acta de entrega de la corta, hasta que se pruebe ésta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de la localización de la corta y en una Zona de 200 metros á su alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquél no denunciase á los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.ª El Ayuntamiento hará saber al Guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le librará copia literal, quien tan luego como note el menor exceso ó extralimitación, lo pondrá en conocimiento del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, bajo su más estrecha responsabilidad.

10. El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de astilleros, leñas gruesas, menudas, y demás despojos procedentes de la misma, extra-yéndoles fuera del monte, dentro del plazo marcado para los demás productos.

11. Toda contravención á las condiciones que quedan expuestas, como también á lo que está pre-

venido en las disposiciones generales del Ramo ó Instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.ª Serán objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de leñas consignadas en el Plan vigente.

2.ª Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el Distrito, los cuales demarcarán convenientemente el funcionario del Ramo al hacer entrega de los disfrutes.

3.ª Si las leñas se obtienen por corta de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dicho marco haya desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos bien afilados, dejando las superficies de los árboles cortados perfectamente lisos el tocón y realizando la caída de aquellos de modo que no perjudiquen á los que no se corten.

4.ª Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos, se avisará al Distrito para que éste pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.ª Si las leñas se obtuvieran por aclareo, se verificará la operación de corta, con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando como en el caso anterior, instrumentos bien cortantes, para dejar los cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados.

6.ª Si procediese de limpias, se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.ª Si las leñas proceden de poda, olivos, mondas ó escamondas, se atenderán los que practiquen tales operaciones, á los modelos que se establezcan, dando los cortes á raíz del tocón ó cabeza, llevando la herramienta de abajo á arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible, para evitar que por efecto de las lluvias se descompongan los tejidos de los árboles.

8.ª El aprovechamiento de leñas por corta á matarrasa se cuidará de dejar en cada mata de encina ó de roble, uno, dos ó más retoños ó resalvos, según la importancia de la misma; procurando que éstos sean los mejor conformados de cada mata y á la distancia conveniente para su desarrollo.

9.ª Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de los montes públicos.

10. La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, roderas ó veredas existentes en las fincas, ó en otro caso por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega. De todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente. Todos los particulares antes mencionados, se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.ª de las generales.

11. Todas las cortas de productos leñosos, especialmente las que deban realizarse á matarrasa, por rozas, limpias ó aclareos, se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios, dentro de los plazos fijados por las licencias que se expidan, y si transcurridos éstos no se hubiesen ejecutado, la Administración acordará lo procedente conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del Plan y demás disposiciones vigentes.

12. Si para el día 15 de Enero del año próximo no se hubiesen ejecutado ó no se hallasen en ejecución las mencionadas cortas, la Administra-

ción procederá á la venta de los productos de las mismas.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de pastos.

1.ª El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresan en el Plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sea para todo el año en los pueblos ó montes que así se indique en la correspondiente casilla de «Estación» y para Otoño, Invierno y Primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales O. I. P.

2.ª Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganado, ni de otras clases que las prefijadas en el Plan, así como tampoco variar las épocas de aprovechamiento. Los que contravinieren esta disposición serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.ª Un Empleado del Distrito forestal fijará al hacer la entrega, los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir del monte.

4.ª Los ganados podrán pernoctar fuera de los montes, y de hacerlo en los mismos montes, lo verificarán en los sitios que señale el Empleado del Ramo.

5.ª Queda prohibida la extracción de abonos del monte, á menos que para realizarla, se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.ª Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes fuera de las majadas señaladas, y si lo hicieren serán castigados con arreglo á la Legislación del Ramo, quedando prohibido para ello, el aprovechamiento de leñas verdes.

7.ª También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas. El Empleado del Ramo en el acta de entrega hará mención de todas ellas.

8.ª Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este Plan, son declaradas tallares, desde 1.º de Marzo de 1913, y por consiguiente, queda terminantemente prohibida la entrada de los ganados en dichos sitios desde el citado día anteriormente.

9.ª Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los tallares, siempre que no fuesen denunciados sus autores al Alcalde de la jurisdicción y al Distrito forestal en el término de cuatro días de cometidos, en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los rematantes de productos forestales.

En las actas de entrega de disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan á las operaciones á nombre de los demás Concejales y ganaderos, y en caso de negativa, se procederá á subastar el aprovechamiento.

10. Asimismo se consignarán en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 26 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, P. O., El Ayudante, José Batlle.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

3.º Trimestre de 1912.—2.ª Zona de Bermillo.

CONTRIBUCIONES

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, per-

tenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el periódico oficial y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el periódico oficial de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.»

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 3 de Septiembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1575

3.º Trimestre de 1912.—Zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el periódico oficial y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el periódico oficial de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.»

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 4 de Septiembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1578

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal que ha de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Juez municipal de Benavente.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 2 de Septiembre de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Damián O. de Urbina. R—1564

Ayuntamientos.

ALCAÑICES

En virtud de las disposiciones del Gobierno, consignadas en la Real orden de 15 de Julio de 1882 é Instrucción del mismo mes y año para su ejecución y cumplimiento, se propone este Ayuntamiento llevar á cabo la ejecución de las obras de construcción de un Mercado público en esta villa, á cuyo efecto ha instruído el oportuno expediente en que consta el proyecto, memoria, planos y presupuestos facultativos que quedan expuestos al público en Secretaría por término de diez días, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten examinarlos y presentar por escrito las observaciones ó reclamaciones que tuvieran por conveniente.

Alcañices 10 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Francisco Coreobado. R—1559

BELVER DE LOS MONTES

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 1.º del mes actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todas las vías pecuarias de carácter tocol, descansaderos y abrevaderos de este término municipal, dando principio á la operación á las ocho de la mañana del día ocho del próximo mes de Octubre, empezando por la cañada titulada «La Brugina» y continuando por los demás puntos que la Comisión que se nombre crea conveniente hasta su terminación.

Los propietarios de fincas lindantes con las servidumbres y demás predios del común, concurrirán al acto del deslinde con los documentos fehacientes de sus fincas, cabidas y linderos, y presentar ante dicha Comisión las reclamaciones que sean lícitas y estimen pertinentes.

Se considerarán como reos de usurpación comprendidos en el artículo 535 del Código penal, los que se obstinaren en poseer terrenos que notoriamente no les pertenecieren, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Belver de los Montes 2 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Restituto González. R—1567

BÓVEDA (LA)

Don Wenceslao Guerra Fonseca, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de esta villa y como tal Director del Pósito de la misma.

Hago saber: Que venciendo en 15 de Septiembre actual todas las obligaciones de reintegro á favor del Pósito de esta villa, se requiere á los prestatarios para que en indicada fecha ó á más tardar dentro de los cinco días siguientes, hagan efectivos sus descubiertos sin recargo alguno; pues pasado el plazo de los cinco días, á contar desde el 16 de Septiembre, quedarán incurso en el apremio de primer grado con el recargo del 5 por 100 sobre las cantidades que adeudan, de conformidad á lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.

Para la entrega de cantidades se hallará abierta la Depositaria de fondos del Establecimiento desde las nueve á las doce todos los días.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores y en cumplimiento á lo ordenado en varias circulares por la Sección provincial.

La Bóveda 1.º de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Wenceslao Guerra. R—1566

VILLALPANDO

Don Ezequiel Baltero Andrés, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que no habiendo concurrido suficiente número de Representantes para poder tomar acuerdo á la sesión convocada para el día de hoy, con objeto de aprobar el proyecto de presupuesto formado por la Comisión nombrada en sesión del día trece para la creación del Laboratorio municipal de este partido y nombramiento de personal, se convoca nuevamente y con idéntico fin por medio del presente, á la Junta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 16 del próximo Septiembre, y hora de las diez; debiendo advertir que los Representantes de los pueblos que asistan, deben venir provistos de las correspondientes credenciales y que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de señores concurrentes, por ser segunda convocatoria.

Villalpando 31 de Agosto de 1912.—Ezequiel Baltero. R—1568

MUELAS DEL PAN

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1911, rendidas por el Alcalde que suscribe y Depositario D. José Vicente, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo Ayuntamiento por plazo de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y hacer en las mismas los reparos ú objeciones que tengan por convenientes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Muelas del Pan 1.º de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Juan Bartolomé. R—1564

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don José Calvo Casado, Juez sustituto de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que el día veintiseis de Septiembre próximo, á las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se reseñarán, radicantes en Ferreras de arriba, embargadas como de la propiedad del ejecutado Cayetano Remesal Folgado, vecino que fué de expresado pueblo, á instancia de Antonio Blanco Vega, vecino de Villardeciervos, en autos de ejecución de sentencia, recaída en juicio de menor cuantía seguido por este último contra aquel, sobre cumplimiento ó rescisión de contrato, cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Una tierra en la Devesa, cabida diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; tasada en sesenta pesetas.

2.ª Tierra en la Devesa, cabida ocho áreas treinta y ocho centiáreas; tasada en veinte pesetas.

3.ª Tierra en Urrieta Mayo grande, de veintiuna áreas treinta y cuatro centiáreas; tasada en diez pesetas.

4.ª Tierra con su llamera, de este lado de la llamera, de once áreas; tasada en treinta pesetas.

5.ª Tierra al otro lado de Urrieta la Saz, de veintiuna áreas treinta y cuatro centiáreas; tasada en cincuenta pesetas.

6.ª Tierra en la Majadica, de veintiuna áreas treinta y cuatro centiáreas; tasada en cien pesetas.

7.ª Tierra en los Pozos, de veintiuna áreas treinta y cuatro centiáreas; tasada en cincuenta pesetas.

8.ª Parte de un molino llamado La Lavadera; tasado en veinte pesetas.

9.ª Tierra á la cañada de Villanueva, de veintiuna áreas treinta y cuatro centiáreas; tasada en veinte pesetas.

Total trescientas sesenta pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

No existen títulos de propiedad y es condición de que el rematante los confeccione por cuenta del ejecutado.

Los linderos y demás circunstancias constan en la Escribanía.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Alcañices á veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.—José Calvo.—P. S. M., El Secretario, Indalecio del Espíritu Santo. R—1558

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

VENTA

Se hace en pública y extrajudicial subasta de las siguientes fincas:

ZAMORA

1.ª Una casa en la plaza de San Sebastián, número 14.

2.ª Otra casa sin número en la Explanada del Matadero, compuesta de varias habitaciones de planta baja y corral, patio, cuadras, comedero y otra cuadra grande que se extiende en todo el ancho de esta finca.

3.ª Otro corral ó solar contiguo á dicha cuadra grande con puerta para la carretera de la Estación.

VILLARRÍN DE CAMPOS

4.ª Un edificio destinado á molino en su término, á la izquierda del camino de Villafáfila, que consta de un piso y planta baja.

5.ª Otro edificio contiguo al anterior, también de un piso y planta baja.

La subasta tendrá lugar el día 29 de los corrientes mes y año, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Secundino Izarra Urturri, Plaza de Fray Diego de Deza, de esta población, donde se halla de manifiesto el pliego de precios y condiciones de la subasta.

Los que suscriben, vecinos de Torregamones, acotan para toda clase de ganados sus fincas particulares desde esta fecha, las cuales se hallan en este término al sitio de Cueva la viña, la Bodega, picón de la Carbonera y Balcuevo. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Torregamones 10 de Agosto de 1912.—Antonio Arribas, Julián Ferrero, Alonso Alfonso, Francisco Peña, Fernando Alfonso, Manuel Alfonso, Roque Toledo, Bernardo Alfonso, José María, Teodoro Barrios, Senén López, José Diego, Atilano Alfonso, José Alfonso, Narciso Pascual, Dionisio Domingo, Jerónimo Diego, Jerónimo Ruano, Antonio Villarejo, Manuel Iglesias, Antonio Miguel, Manuel Carrero, Blas Alfonso, Antonio Diego, Sebastián Prieto, Tomás Pascual, Marina Aniano, Bernardo Lorenzo, Vicente Toledo, María Francisca, Atilano Barrios, Jerónimo Lorenzo, Alonso Toledo, Francisco Carrero, Francisco Pintado, José Pascual, Pedro Pascual, Santiago Villar, Jerónima Carrero Manuel Alfonso, Teodoro Toledo, Liborio Alfonso, Andrés Nieto, Pedro Salustiano, Félix Prieto, Domingo Pascual, Damián Domingo, Pablo Carrascal, Francisco Pascual y Francisco Alvarez.